

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3179/88 DE LA COMISIÓN**

de 17 de octubre de 1988

por el que se modifica el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3433/81 relativo a las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81 en lo que respecta a las importaciones de conservas de setas cultivadas originarias de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2247/88<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1796/81<sup>(3)</sup> del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables a la importación de conservas de setas cultivadas y, en particular, su artículo 6,Considerando que, el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3433/81 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1887/86<sup>(5)</sup>, establece que el despacho a libre práctica de las cantidades de conservas de setas cultivadas originarias de la República Popular de China, de Corea del Sur y de Taiwán está subordinado a la presentación de un certificado expedido por las autoridades competentes que se

citan en el Anexo IV de dicho Reglamento; que la República Popular de China ha autorizado a un nuevo organismo competente; que, por lo tanto, es conveniente modificar dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3433/81 queda sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 21.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 346 de 2. 12. 1981, p. 5.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 163 de 19. 6. 1986, p. 17.

*ANEXO**« ANEXO IV*

Las autoridades competentes a las que se hace referencia en el artículo 4 del presente Reglamento son las siguientes :

Para la República de China :

- Shanghai Foreign Economic Relations and Trade Commission
- Fujian Foreign Trade Bureau
- Guangxi Foreign Trade Bureau
- Zhejiang Foreign Trade Bureau
- Jiangsu Foreign Trade Bureau
- Sichuan Foreign Trade Bureau
- Chongqing City Foreign Economic Relations and Trade Commission
- Anhui Foreign Trade Bureau
- Guangdong Foreign Economic Relations and Trade Commission.

Para Corea del Sur :

- Korea Canned Goods Export Association.

Para Taiwan :

- Taiwan Mushroom Packers United Export Corporation ».
-